**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**ZONA BANANERA-MAGDALENA**

**Ref.:** Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por **ANDREA ÁVILA POLO** contra **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:** 20-02-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001-2023-00010-00** SIRVASE ORDENAR.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA**
**SECRETARIA**

**Ref.:** Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por **ANDREA ÁVILA POLO** contra **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S RAD. 479804089001- 2023-00010-00**

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Solicita la demandante **ANDREA ÁVILA POLO,** a través de apoderado judicial, mediante demanda declarativa, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 5 No. 4-67 del municipio Orihueca – Zona Bananera, en contra de **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S**.

Por lo anterior, una vez revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, encuentra el Despacho que la demandante, **ANDREA ÁVILA POLO**, con el fin de demostrar legitimidad de la causa sobre el bien inmueble, aporta a folio 10 y 14, cesión de contrato de arrendamiento a su favor - desde 01 de agosto de 2017- , mediante el cual el señor **CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURAN** le cede todos los derechos que como arrendador le corresponden en el contrato de arrendamiento celebrado entre este último con **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S,** situación que fue indicada en el otro sí modificatoria al contrato de arrendamiento de local comercial suscrita por los antes mencionados el 14 de julio de 2014.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que, en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de restitución, en la anotación 004 de fecha 12 de septiembre de 2018, se indica que en la actualidad la titularidad del bien inmueble se encuentra en cabeza de la señora **BERENICE BEATRIZ POLO BOND** y no del señor **CARLOS ENRIQUE ÁVILA DURAN,** persona que cedió sus derechos de arrendador a la hoy demandante, razón por la cual carece el legajo de documento idóneo que transfiera a la ejecutante la calidad de arrendadora y poder conferido por esa persona. Así mismo, adolece de contrato de arrendamiento que indique esa eventualidad al arrendatario.

Igualmente, evidencia el Despacho, que el poder otorgado al doctor **MIGUEL PIÑA VEGA**, va encaminada para solicitar diligencia de conciliación con la parte demandada, y no para interponer demanda de restitución de bien inmueble arrendado. Además, carece de la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No se allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados. Lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 de la misma norma.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

> **"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos ycualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> (…)
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Resaltado por fuera del texto)

En atención a los preceptos anteriores, si bien la parte demandante indica la dirección electrónica de la parte demandada, echa de menos esta agencia judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección indicada copia de la demanda y sus anexos, a fin que ejerza su derecho de defensa. Igualmente, los testigos puestos de prueba en el libelo de la demanda, carecen de canal digital y/o lugar de residencia donde puedan ser citas al proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por **ANDREA ÁVILA POLO** contra **SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**
**JUEZ**

LCS